



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
 LEY N° 24682.  
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 544-2018-MPH/A.**

Ayacucho, 31 OCT. 2018

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 61-2018-MPH/16, de fecha 23 de octubre de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 297-2018-MPH/GT., de fecha 27 de agosto de 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se precisa "frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el Artículo 207° numeral 1 de la Ley N° 27444 de la modificada por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los Recursos Administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos:

- a) Recurso de reconsideración.
- Recurso de apelación.

Además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en tal sentido, del Recurso Impugnativo de Apelación incoado por la recurrente Justiniano Bellido Quispe, se advierte que:

1.-Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

2.-Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

Que, de autos se tiene que el recurrente Justiniano Bellido Quispe mediante Expediente Administrativo N° 21486, de fecha 06 de setiembre de 2018, interpone recurso de apelación contra la resolución de Gerencia N° 297-2018-MPH/GT, de fecha 27 de agosto de 2018; a través del cual se declara improcedente el recurso de reconsideración incoado por el recurrente, confirmando la Resolución de Gerencia N° 282-2018-MPH/GT, de fecha 07 de agosto de 2018; para tal efecto, como mecanismo de contradicción en sede administrativa el recurrente incoa su recurso impugnativo de apelación argumentando lo siguiente:

- (...) El día 20 de abril del año 2018, a horas 10:15 de la mañana me encontraba estacionado con mi vehículo de Placa N° F4F-142 en las inmediaciones de la Plaza Mayor, cuando fui intervenido por Gregory De la Cruz Flores, servidor del SAT y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



otras 8 personas más, el funcionario me pidió mis documentos, pero Gregory le ordenó a su subalterno que responde a David Enrique Aybar Gutiérrez, para que ingrese a mi vehículo para llevarse al depósito, retuvo todos mis documentos. La acusación era que estaba trasladando pasajeros, cuando en verdad, he trasladado a nadie, sino, dicha unidad la utilizo de manera particular para mis quehaceres. No soy taxista. Es decir, todos mis documentos retuvieron, entre ellos mi Documento Nacional de Identidad - DNI; Tarjeta de Propiedad; Revisión Técnica, el SOAT y la Licencia de Conducir, privándome de ese modo de mis más elementales derechos al trabajo. No fue la primera vez que me han intervenido, sino, es la cuarta vez. (...) Así, en esta última intervención, no me giraron ninguna acta que toda autoridad está obligado a extender (...).

Que, para efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia del Principio del Debido Procedimiento, es preciso señalar que la Municipalidad Provincial de Huamanga, en su función de fiscalización y supervisión por intermedio de sus órganos estructurados competentes, siendo para el presente caso la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga, mediante Resolución de Gerencia N° 282-2018-MPH/GT, de fecha 07 de agosto de 2018, declaró infundado la solicitud presentado por el administrado Justiniano Bellido Quispe y mediante Resolución de Gerencia N° 297-2018-MPH/GT, de fecha 27 de agosto de 2018, declaró improcedente el recurso de reconsideración incoado por el recurrente.

Que, habiendo revisado todos los actuados y demás documentos obrantes en autos, se tiene que **la Resolución de Gerencia N° 297-2018-MPH/GT, de fecha 27 de agosto de 2018 y la Resolución de Gerencia N° 282-2018-MPH/GT, de fecha 07 de agosto de 2018, no cumplen con uno de los presupuestos esenciales para materializar sus efectos jurídicos, ciñéndose única y exclusivamente dentro de sus fundamentos y su motivación a la mención de normas, sin una relación concreta de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, y sin una tipificación de la conducta sancionada, hechos que contravienen la naturaleza jurídica del acto administrativo** que es generador de efectos individualizables, en ese entender la exteriorización de la voluntad administrativa generadora de derechos e interés particulares y colectivos debe ser en estricto cumplimiento a lo previsto por el Numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 el cual señala: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherente al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener UNA DECISIÓN MOTIVADA Y FUNDADA EN DERECHO; concordante con el Artículo 3° de la Ley N° 27444, básicamente a lo previsto por el Numeral 2) Objeto o contenido, que señala "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación", concordante con el numeral 4) Motivación, "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Que, bajo dichas premisas legales en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar, **el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteados por la recurrente, así mismo la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directo de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, premisas legales que no fueron observadas en la emisión del acto administrativo** (Resolución de Gerencia N° 282-2018-MPH/GT, de fecha 07 de agosto de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2018 y la Resolución de Gerencia N° 297-2018-MPH/GT, de fecha 27 de agosto de 2018), toda vez que, no se observa de manera textual, gramatical la motivación y las razones jurídicas en el caso en concreto planteado por el recurrente;

Que, para el tratadista Roberto Dromi, los "vicios del acto administrativo" son los defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden Jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución". La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal"; y, por otro lado la Administración Pública mediante autoridad administrativa superior a la que expidió el acto administrativo, tiene facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, aunque dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la Administración, por la cual ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico atentando contra derechos colectivos (interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (administrado);

Que, en tal sentido, al evidenciarse la inexistencia de la respectiva motivación, objeto y contenido de la recurrida Resolución de Gerencia, resulta inválida, conforme lo establece el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272; establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de algunos requisitos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; requisitos establecidos en el Artículo 3° de la citada Ley, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez; en ese contexto, las actuaciones administrativas deben ejecutarse en armonía a preceptuado por el Numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar, y de acuerdo a argumentos antes vertidos y de la revisión de autos se evidencia la existencia de vicios nulidad del acto administrativo evidenciándose que la Resolución de Gerencia N° 297-18-MPH/GT, de fecha 27 de agosto de 2018 y la Resolución de Gerencia N° 282-2018-MPH/GT, de fecha 07 de agosto de 2018, carecen de objeto o contenido y de la debida motivación requisito de carácter sine quanon con el que debe cumplir todo acto administrativo, por lo que, teniendo en cuenta lo expreso en los párrafos precedente, se tiene que declarar la nulidad del acto viciado, tanto más si la carencia de un requisito de validez conforme a los antes vertido invalida de pleno derecho el acto administrativo que nació viciado, además la declaratoria de nulidad tiene efecto ex nunc (declarativo y retroactivo a la fecha del acto), salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 12° de la Ley N° 27444; siendo ello así, y con la finalidad de encaminar el debido procedimiento sancionador a efectos de establecer el Ius Puniendi administrativo de esta entidad pública se procederá con la declaratoria de nulidad de acto administrativo en estricto sensu de lo antes vertido;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, ha señalado que la propia administración pública, DE OFICIO, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (Artículo 202° de la Ley N° 27444), el fundamento de esta potestad de la administración radica (...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público"; en este caso, en particular la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; y solo si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica,





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.**



**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma Ley administrativa; la declaración de nulidad tiene efecto ex nunc (declarativo y retroactivo a la fecha del acto), salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 12° de la Ley N° 27444;

Que, el Numeal 202.1 del Artículo 202° de la misma norma acotada señala que: En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, puede **DECLARASE DE OFICIO LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"; por lo que teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes Administrativos y el Principio de Tipicidad precisa que es factible la declaración de nulidad de oficio por parte del órgano competente;

Que, bajo los argumentos expuestos la recurrida Resolución de Gerencia N° 297-20 18-MPHjGT, de fecha 27 de agosto de 2018 y la Resolución de Gerencia N° 282-2018-MPH/GT, de fecha 07 de agosto de 2018, se encuentran inmersas en causal de nulidad prevista en el Numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución de Gerencia N° 297-2018-MPH/GT, de fecha 27 de agosto de 2018 y la Resolución de Gerencia N° 282-2018-MPH/GT, de fecha 07 de agosto de 2018, en consecuencia **RETROTRAER**, el procedimiento hasta el momento y/o etapa en que se cometió el vicio o contravención normativa, es decir hasta la etapa del levantamiento del Acta de Control - Infracción N° 007739 y 007740

**ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR**, a la Gerencia, Sub Gerencia, oficina y/o área que desarrolló el procedimiento o emitió el acto administrativo materia de nulidad adoptar mayor diligencia en sus funciones a efectos de evitar posteriores nulidades y responsabilidades administrativas.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Justiniano Bellido Quispe, Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
*Med. S. Hugo Aedo Mendoza*  
ALCALDE

